

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 550/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL SOCORRO
VARGAS MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO
DE CALDAS.
VINCULADA: MARÍA ALEJANDRINA CORTÉS DE
ESPINOSA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017 -00058-00

Resuelto conflicto de competencia, el despacho dispone **ESTARSE** a lo dispuesto por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en providencia No. 020 dictada el 19 de enero del presente año (*obrante en el cuaderno No. 5 del expediente digital*) en la cual declaró que éste juzgado es el competente para conocer este asunto.

En este orden, en aras de dar continuidad y celeridad al presente asunto; procede el Despacho a estudiar si en el presente proceso

hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

1. CONSIDERACIONES

1.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el Juez Contencioso Administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA:

Tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fomag¹ como el Departamento de Caldas, en contestación allegada al proceso de forma oportuna, formularon la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Al respecto, resulta pertinente señalar que la figura de la excepción mixta de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva ha sido ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. Así mismo, se ha

¹ Denominada: "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL".

establecido que la misma puede ser propuesta desde el punto de vista de la legitimación de hecho o material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda a la relación sustancial entre las partes y que le otorga al actor la posibilidad o no de salir adelante en las pretensiones solicitadas.

En vista que las entidades acá accionadas proponen el medio exceptivo desde el punto de vista material, esto es, atendiendo a la relación jurídica sustancial de las partes inmersas en la controversia; el despacho resolverá sobre los argumentos de la excepción en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En relación con la excepción de caducidad, se rememora por este Juzgado que la misma fue resuelta de forma desfavorable por el Tribunal Administrativo de Caldas al momento de resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, por medio del acto administrativo resolución No 5614-6 del 23 de agosto de 2013 resolvió reconocer y pagar las cesantías definitivas con ocasión del fallecimiento del docente Carlos Eduardo Espinosa Cortes, identificado con C.C. No 10.221.049, quien laboraba como Docente Nacionalizado a sus hijos EDGAR MAURICIO ESPINOSA AGUDELO, YARID

LICCETH ESPINOSA AGUDELO JACKLIN ESPINOSA AGUDELO en cuantía del 16.66% para cada uno y dejó en suspenso el otro 50% de las cesantías, tanto la justicia decida sobre las calidades y condiciones alegadas por la señora ALEXANDRA DEL SOCORRO VARGAS MONTOYA, en virtud de la oposición realizada por la señora MARIA ALEJANDRINA CORTES DE ESPINOSA, como madre del fallecido docente. (*Hechos 1, Prueba archivo pdf 004- contestación Departamento de Caldas*).

- La señora Alexandra Vargas Montoya interpuso recurso de reposición en contra del mencionado acto, el cual fue resuelto de forma desfavorable mediante resolución No. 2837-6/2014 (*Hechos 2, Prueba archivo pdf 004*).
- Mediante sentencia No. 112 del 22 de abril del 2015 literal segundo proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, fue declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores ALEXANDRA DEL SOCORRO VARGAS MONTOYA y CARLOS EDUARDO ESPINOSA CORTES (qepd) desde el 19 de octubre de 2003 hasta el 10 de septiembre de 2012, fecha de fallecimiento del docente. (*Hecho 5 y Prueba archivo pdf 005*).
- Resolución No PS 1104 del 5 de agosto de 2016 la Secretaria de Educación de Caldas reitera que hasta que no se supere el conflicto presentado entre la señora Alexandra Del Socorro Vargas Montoya y la Señora María Alejandrina Cortes de Espinosa, mantiene en suspenso el pago y reconocimiento de las cesantías a favor de la actora. (*Hecho 7, Prueba archivo pdf 004*).

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

✚ Si de acuerdo a la sentencia declaratoria de unión marital de hecho entre la señora Alexandra del Socorro Vargas y Carlos Eduardo Espinosa Cortés (qepd) deben las entidades demandadas acceder al reconocimiento y pago del 50% de las cesantías definitivas del causante.

2.3.3. Problema jurídico.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE EL 50% DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL DOCENTE CARLOS EDUARDO ESPINOSA CORTÉS ?

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿A CARGO DE CUÁL DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, SE ENCUENTRA EL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN SOCIAL?*

2.4.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

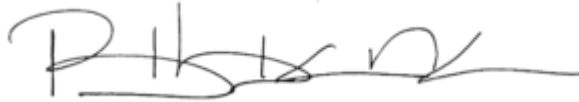
Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **Parte demandante:** los archivos en formato pdf 004, 005, 006, 011, 017 a 024 del cuaderno principal (*expediente digital*), siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **Ministerio de Educación Nacional-Fomag:** No aportó documento ni solicitó la práctica de pruebas.
- **Departamento de Caldas:** No aportó documento ni solicitó la práctica de pruebas.

- **María Alejandrina Cortes de Espinosa (vinculada):** No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ